Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

70/2019
ARTUSO, PATRICIO MANUEL c/ OSPEDYC s/AMPARO LEY 16.986

**Mar del Plata, 16 de octubre de 2020.-EG**

**Proveyendo la presentación del Dr. Vigliani Bajo el Título "CONTESTA INTIMACION-DICTE INTERLOCUTORIA-COSTAS-OFICIO" del 9/08/20 incorporada a las 18:41 HS:**

Por contestado por el letrado el traslado conferido en autos con fecha 07/08/20, téngase presente lo expuesto por cuanto no subsisten al día de hoy los hechos que motivaron el reclamo previo y posterior demanda.

Asimismo, téngase presente lo peticionado por esa parte con respecto al dictado del auto interlocutorio que cierre formalmente este expediente, disponiendo la condena en costas contra OSPEDYC, como así también el libramiento de oficio requerido, y estése a lo proveído en autos.

**AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: 70/2019 ARTUSO, PATRICIO MANUEL c/ OSPEDYC s/AMPARO LEY 16.986, de trámite por ante la Secretaría Civil y Comercial N° 1, traídos a despacho a fin de resolver y de cuyo examen;**

**RESULTA:** I) Que el día 21/01/2019 el Sr. Artuso Patricio con el patrocinio letrado del Dr. Vigliani inició la presente acción de amparo contra OSPEDYC.

2) Que el día 22/01/2019 el suscripto tuvo por habilitada la feria judicial proveyéndose la personería invocada en la presentación de inicio y requiriéndose al accionante que acreditará en autos el reclamo administrativo previo al proveimiento de la acción instaurada.-

3) Que luego de la inactividad procesal de la parte, las actuaciones fueron paralizadas con fecha 05/07/2019.-

4) Que el día 09/03/2020 el Dr. Vigliani solicitó la desparalización de las presentes actuaciones denunciando en autos que perdió contacto con su patrocinado, requiriendo al Juzgado por medio de su presentación el libramiento de oficio a la accionada a fin que evacuase el informe circunstanciado previsto en art. 8 de la ley 16986.

#33074179#264482646#20201016093817450

5) Que en esa misma fecha se accedió a su solicitud, solicitándole a su vez que acompañará una nueva certificación médica expedida por su médico tratante indicando las prestaciones que requería el accionante atento que las agregadas en autos resultaban ser del día 27/09/2018, a fin de proveer la medida cautelar peticionada en la presentación de inicio.-

6) Que el día 10/07/20 el letrado patrocinante del accionante solicitó nuevamente en su presentación digital y sin la rúbrica de su representado la producción del pedido de informe circunstanciado de manera virtual, invocando las circunstancias que imperan en el país vinculadas a la pandemia Covid 19, no acompañando en autos conforme lo requerido la prescripción médica actualizada.

7) Que el día 07/08/20 el firmante resolvió nuevamente que previo a proveer lo peticionado debería acreditar la actualidad del reclamo lo cual debería ser informado al Juzgado mediante una presentación digital suscripta por el Sr. Artuso.-

8) Que el día 09/08/20 el Dr. Vigliani en su contestación se expidió al respecto manifestando que no subsisten los hechos que motivaron el reclamo previo y posterior demanda, solicitando se dicte auto interlocutorio a tales efectos.-

9) Que la accionada no se encuentra notificada del requerimiento del informe circunstanciado previsto en artículo octavo de la ley 16986, en razón de lo cual, no se encuentra trabada la litis contra OSPEDYC.

10) Examinadas las presentes actuaciones, corresponde pronunciarse sobre las mismas.-

**CONSIDERANDO:** I) Que en los presentes obrados el letrado patrocinante ha perdido todo contacto con el accionante y teniendo en cuenta que no se encuentra trabada la Litis contra la accionada así como el estado de las presentes actuaciones, atento el tiempo transcurrido desde su inicio; y teniendo en consideración, asimismo, que el ámbito del debate de la acción de amparo se circunscribe a determinados hechos que deben ser actuales al tiempo de su resolución, me llevan a la conclusión que en autos no se encuentra configurada esa condición de vigencia. En consecuencia, de acuerdo a lo normado por el art. 161 y ccdtes. del C.P.C.C.N, es que:

**RESUELVO**: I) Declarar de tratamiento abstracto la presente acción de amparo en virtud de las circunstancias descriptas originadas por la pérdida del vínculo

#33074179#264482646#20201016093817450

denunciado en las presentes actuaciones entre el amparista y letrado patrocinante como así también el hecho que la Litis no se encuentre trabada contra la Obra Social demandada.-

II) Finalmente, atento que la litis no ha sido trabada contra la accionada, y por aplicación de lo normado en el art 14 de la ley 16.986, no habrá condena en costas. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.**

**SANTIAGO JOSE MARTIN**

**JUEZ FEDERAL**

En la misma fecha se notificó electrónicamente al Dr. Vigliani lo resuelto precedentemente. Conste.

**Yamila Romero**

**Secretaria Federal**

Signature Not Verified
Digitally signed by YAMILA SILVINA ROMERO
Date: 2020.10.16 10:05:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO JOSE MARTIN
Date: 2020.10.16 10:39:57 ART

#33074179#264482646#20201016093817450